Año de 1900 Mártes 27 de Noviembre Número 419

# Boletín Oficial
# DE LA PROVINCIA DE ORENSE

**Condición 23 de la subasta.**—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

**Advertencia.**—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**Precios de suscripcion.** En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos.............. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

*Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.*

## PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA

*Circular*

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales en telegrama fecha 25 del actual me dice lo que sigue:

«Sírvase V. S. ordenar busca y captura de las presas de causa pendiente Agustina Sarrado Barro (a) la «Chata» y Rosa María Vegui, fugadas de la cárcel de Sori (Lérida), el 19 actual cuyas señas son las siguientes: la primera vecina de Estahón, de 44 años de edad, casada y procesada por el delito de robo y la segunda natural Burech, vecina de Turbias, de 30 años de edad, casada, al parecer se halla en cinta y procesada por el delito de envenenamiento.»

Por tanto, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de las expresadas sugetas, poniéndolas á disposición de este Gobierno, caso de ser habidas.

Orense 26 de Noviembre de 1900.

El Gobernador,
**Gustavo Alvarez y Alvarez.**

## MINISTERIO DE AGRICULTURA
### INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

EXPOSICIÓN

Señora: Por Real orden de 31 de Julio último se dispuso que, á fin de dar una solución de carácter general á los numerosos conflictos que se presentan, tanto en Vizcaya como en la provincia de Santander, con motivo de las turbias de las aguas dulces y saladas, por efecto del lavado de minerales, dos Inspectores generales, el uno de Caminos y el otro de Minas, girasen una visita para proponer la adopción de medidas técnicas, administrativas y económicas que resuelvan tales dificultades.

En cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, dos Inspectores generales de los citados Cuerpos visitaron juntos en el verano pasado las principales minas de dichas provincias, estudiando con detenimiento la manera cómo se practica en ellas el lavado de minerales ferruginosos y los procedimientos usados para evacuar á los cauces públicos el agua turbia procedente del desenlodado de las minas.

Fué tambien objeto de examen en la referida visita el modo como se forman y sostinen los grandes terraplenes llamados «escombreras», ó sea los depósitos de tierras estériles sobrantes de las explotaciones mineras, cuando con ellos se invaden márgenes y álveos de las corrientes públicas, perturbando el régimen de las aguas ó perjudicando á otros aprovechamientos existentes más abajo.

Resultado de dicho estudio ha sido la presentación en este Ministerio de un extenso informe, en el que se propone, con el carácter de conclusiones, una serie de medidas y reglas bien ordenadas que, abarcando con plenitud de concepto el cometido que se confirió á los Inspectores, establece varios preceptos para resolver acertadamente en lo sucesivo las muchas cuestiones que en aquellas provincias vienen suscitándose por causa del enturbiamiento é infección de ríos y rías con el agua procedente del lavado de minerales ó con los residuos de fábricas industriales arrojados á la corriente sin haber sido sometidos á la depuración necesaria.

Propónense tambien en el dictámen varias disposiciones con la mira de prevenir para en adelante, las quejas y reclamaciones de particulares y Ayuntamientos por la privación ó alteración de las aguas de uso privado ó de servicio público en fuentes, lavaderos, abrevaderos de ganados, etc.; y se establece además con grande acierto para todas las personas que se creyeran perjudicadas por las explotaciones mineras, un recurso administrativo ante el Gobernador civil de la provincia, quien, asesorado de los Ingenieros Jefes de Caminos y de Minas, y en presencia de los interesados, intentará un juicio de conciliación análogo al que se consigna en el reglamsnto de 18 de Diciembre de 1890, dictado para indemnizar á la agricultura de los daños y perjuicios causados por las industrias mineras. De este modo además de la vía judicial, que debe quedar siempre abierta para los que se consideren lastimados en su derecho á las aguas, podrán recurrir también á la Administració con ventaja probable de mayor economía y rapidez de las resoluciones que es imprescindible para la debida prontitud en el remedio de los daños causados á los intereses públicos y privados con algunas explotaciones mineras.

Consta el reglamento de referencia de tres capítulos distintos: trata el primero del «Enturbiamiento é infección de aguas públicas»; el segundo, del «Aterramiento y ocupación de cauces públicos»; y comprende el tercero, bajo el epígrafe de «Disposiciones generales», una serie de reglas aplicables á todos los casos de transgresión de los preceptos legales; pareciendo ocioso enumerarlas ni de tenerse más tiempo en el examen de cada una, por que su simple lectura basta á justificarlas cumplidamente.

Estima el Ministro que suscribe que el reglamento adjunto encierra verdadera importancia, especialmente para aquellas provincias en donde ha alcanzado la minería gran desarrollo, señalando un progreso en la legislación vigente sobre aguas, pues dará uniformidad á las autorizaciones que se piden para aprovecharlas y también para la concesión de marismas. Permitirá á la vez activar los trabajos de encauzamiento de las rías emprendidos por el Estado, corregir los abusos que se han cometido por consecuencia del abandono en que ha estado la vigilancia de los cauces y la policía de las corrientes fluviales, por carecerse de reglas fijas á que ajustar las concesiones solicitadas y las providencias administrativas dictadas á instancia de particulares ó bien reclamadas por el servicio público.

Tratándose de un asunto tan delicado como es la lucha entre los intereses de la minería y de los servicios municipales, al dictar este reglamento se ha procurado resolver los frecuentes conflictos que surguen, no sólo en las dos provincias citadas, sino en otras del litoral y en algunas del interior de la Península, con medidas de absoluta imparcialidad. Mas no abriga el Ministro que suscribe la pretensión de que las reglas dictadas sean la última palabra en tan vasta materia, sino que, por el contrario, la experiencia demostrará en lo sucesivo los perfeccionamientos y desarrollos que requiera el nuevo reglamento, dictado, por lo tanto, con carácter de primer ensayo en esta reglamentación.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Noviembre de 1900.—Señora: A L. R. P. de V. M., Joaquín Sánchez de Toca.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento sobre enturbiamiento é infección de aguas públicas y sobre aterramiento y ocupación de sus cauces con los líquidos procedentes del lavado de minerales ó con los residuos de las fabricas.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Joaquín Sanchez de Toca.

## REGLAMENTO

**sobre enturbiamiento é infección de aguas públicas y sobre aterramiento y ocupación de sus cauces con los líquidos procedentes del lavado de minerales ó con los residuos de las fábricas.**

### CAPITULO PRIMERO

ENTURBIAMIENTO É INFECCIÓN DE AGUAS PÚBLICAS

Artículo 1.º Se prohibe á los dueños de minas y fabricas de toda clase que viertan al cauce de arroyos, ríos, rías y bahías las aguas turbias ó sucias procedentes del lavado de minerales ó de las preparaciones industriales que en aquéllas se verifiquen.

Art. 2.º Sólo se permitirá el desagüe en los cauces públicos cuando los líquidos que en ella se viertan no contengan en suspensión ó en disolución materias que enturbien ó contaminen el agua de la corriente superficial, con perjuicio de los usos generales de la misma, de la navegación, de la pesca ó de los aprovechamientos preexistentes legalmente establecidos.

Art. 3.º Para aumentar la riqueza de los minerales podrán los dueños de minas usar el procedimiento de concentración que estimen más conveniente; pero si emplearan el de lavado, ya con aguas de propiedad privada, ya de dominio público, deberán presentar en el Gobierno civil de la provincia, dentro del plazo que se les señale, el oportuno proyecto en que se especifique el sistema que se proponen seguir para obtener la clasificación de las aguas turbias que hayan de verter á los cauces públicos, y se detalle el método de evacuarlas.

Dic o proyecto será informado con la brevedad posible por las Jefaturas de Minas y de Obras públicas de la provincia, quienes propondrán la reforma del mismo, si procediera, ó las condiciones que juzguen debe imponerse á la autorización para el lavado.

Art. 4.º No podrá utilizarse el agua en el lavado de minerales sin acreditar que pertenece al dueño de la mina, ó que se tiene autorización competente para usarla, cuando aquélla sea de propiedad privada; y si fuera de dominio público, que se ha obtenido la concesión correspondiente.

Art. 5.º Cuando para clarificar las aguas turbias procedentes del lavado de minerales se emplee el sistema de r poso en estanques de sedimentación, deberán éstos constituirse con sujeción á las reglas siguientes:

*a)* La capacidad del estanque será proporcionada al volumen de agua que haya de recibir.

*b)* Se dividirá, á ser posible, en dos ó más compartimentos, de tal modo, que el agua vaya pasando de los superiores á los inferiores por decantación, después de haber permanecido en ellos el tiempo que sea necesario para que, al llegar al último, pueda obtenerse en él la clarificación conveniente en cada caso.

*c)* No podrá abrirse en los compartimentos comunicación alguna de fondos con el cauce público al que hayan de arrojarse las aguas sobrantes; pero se permitirá en el último de ellos comunicación superficial, mediante la construcción de un vertedero, cuyo umbral esté á una altura de 20 cetímetros por lo menos sobre la cara de los fangos depositados.

*d)* En los estanques adyacentes á una ría que tenga aprobado ó en estudio el proyecto de encauzamiento, el dique de cierre, en la parte que confronte con ella, deberá trazarse conforme á la dirección que haya de tener en lo sucesivo la canal navegable; para lo cual antes de proceder á su construcción se dará aviso al Ingeniero encargado de la obra por la Jefatura de Obras públicas, quien, por sí mismo ó por alguno de sus subalternos, lo replanteará sobre el terreno.

*e)* La parte de éste que confronte con ríos ó rías deberá construirse con la solidez necesaria para que resista á la acción de la corriente fluvial en sus crecidas, ó á la de la marea en el flujo y reflujo, y al efecto, se fortificará la base del terraplen con escollera ó muro de fábrica.

Art. 6.º Se faculta al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia para que determinando en cada caso particular, según sus circunstancias peculiares, el grado de pureza que requiera el agua que baya de verterse en los cauces públicos, pueda conceder el permiso de evacuarla.

El grado de pureza se determinará teniendo en cuenta;

*a)* La densidad, transparencia y coloración del agua.

*b)* La cantidad de sedimentos que por el reposo produzca en veinticuatro horas.

*c)* Los usos á que inferiormente esté destinada el agua del cauce en que se arroje.

*d)* El caudal mayor ó menor de la corriente receptora y la naturaleza de su agua dulce, salobre ó salada.

*e)* La importancia de las poblaciones y caseríos que haya en sus inmediaciones.

*f)* Y todas cuantas circunstancias juzgue que deben tenerse en consideracióu para dictar una providencia razonable.

Art. 7.º Si los interesados no se conformaran con la decisión del Ingeniero Jefe de Obras públicas, podrán acudir en alzada ante el Gobernador civil de la provincia, quien, oyendo al Consejo provincial de Sanidad, resolverá sin ulterior recurso.

Art. 8.º Cuando por la configuración del terreno próximo á los lavaderos de mineral no sea posible instalar los estanques de sedimentación con la amplitud conveniente, podrá la Administración, en beneficio de la industria minera, autorizar á los dueños de minas para que, mediante la instrucción del oportuno expediente de expropiación forzosa por causa de utilidad pública, puedan aprovechar con dicho objeto las marismas que haya en la comarca, ya pertenezcan al Estado ó á particulares, previo el pago de la indemnización que proceda. En la instrucción de estos expedientes deberán ser oídos los Ingenieros Jefes de Minas y de Obras públicas de la provincia.

Art. 9.º Se procederá á la revisión de las concesiones de marismas que hayan sido otorgadas por el Estado, y si de ella resultare que algunas no hubieran cumplido las condiciones que les fueron impuestas, se les concederá el plazo de seis meses para que las cumplan, y una vez transcurrido, se incoará el expediente de caducidad que proceda, conforme á la legislación vigente sobre el particular.

Art. 10. En lo sucesivo no se concederá ninguna marisma de las que afectan á los puertos en que haya Juntas de obras, sin oir previamente al Ingeniero director, quien propondrá las condiciones con que deba otorgarse la concesión, para dejar á salvo los intereses del puerto.

Art. 11. En el caso de existir proyectos aprobados de cierre de marismas por el Estado, encauzamiento de rías ó mejora de bahías á las que afluyan las aguas turbias procedentes del lavado de minerales, podrán los dueños de minas obtener la autorización correspondiente del Ingeniero Jefe encargado de aquel servicio, para verter en los espacios que convenga colmatar las referidas aguas y los fangos acumulados en los estanques de sedimentación.

Art. 12. Se preferirá que se arrojen las aguas turbias y sucias en el mar á verterlas en los cauces públicos, y en aquel caso deberán evacuarse en parajes abiertos á los temporales, de tal modo que el oleaje disemine las materias en suspensión, impidiendo que sean arrastradas, con perjuicio del calado, de la navegación ó de la pesca al interior de los puertos, rías, abras ó bahías.

Los referidos parajes se marcarán por el Ingeniero Jefe Director de las obras del puerto al que el vertido pueda efectar, ó por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia en los demás casos.

Art. 13. No podrán verterse á los cauces públicos las aguas sucias y materias residuales de cualquier género, procedentes de fábricas industriales, sin haber obtenido del Gobernador civil de la provincia la autorización correspondiente; para lo cual se unirá á la solitud una Memoria en que se exprese la cantidad y calidad de las mencionadas sustancias, se describa el procedimiento de depuración que haya de emplearse para evitar la infección de la corriente y vaya acompañada de los planos necesarios, que den idea de las obras con aquel fin proyectadas.

El Gobernador, oyendo á la Jefatura de Obras públicas, y en su caso al Consejo provincial de Sanidad, podrá conceder ó negar la autorización solicitada.

Art. 14. La depuración se efectuará, ya por procedimientos mecánicos, tales como la dilución, sedimentación, filtración, etc., ó bien por reacciones químicas que dejen las aguas en el grado de inocuidad necesario para que la corriente en que se viertan pueda utilizarse en los usos á que inferiormente esté destinada.

Art. 15. Prescribirá la Administración las condiciones de capacidad y resistencia que deban reunir las obras y aparatos destinados á la depuración, y fijará el tiempo que hayan de permanecer en ellos los líquidos infectos, pudiendo inspeccionar su funcionamiento cuando lo crea conveniente.

Art. 16. Cuando el alcantarillado de una población permita conducir los líquidos y residuos procedentes de minas y de fábricas inmediatas, podrá el Ayuntamiento, para favorecer el saneamiento industrial, conceder autorización para que se arrojen á aquél toda clase de sustancias que puedan ser arrastradas por el agua de alcantarilla; pero deberá efectuarse la evacuación con las precauciones convenientes para que no se deterioren las obras de fábrica y tuberías metálicas por la acción de líquidos corrosivos, ni se dificulte la limpieza y ventilación de las galerías subterráneas por verterse en ellas de una vez grandes cantidades de materias infectas ó en descomposición.

## CAPÍTULO II

### ATERRAMIENTO Y OCUPACIÓN DE CAUCES PÚBLICOS

Art. 17. Queda prohibido igualmente arrojar á las márgenes orillas y álveos de las corrientes públicas los escombros procedentes del laboreo de minas, así como las escorias, detritos y residuos de toda clase de fábricas industriales.

Art. 18. No obstante la prohibición anterior, podrán ocuparse las márgenes de los torrentes y arroyos con los escombros procedentes de labores mineras, siempre que la ocupación se sujete á las siguientes reglas:

*a)* Que la base de las escombreras quede cuando menos á dos metros de distancia de la orilla del cauce.

*b)* Que esté fuera del alcance de las crecidas.

*c)* Que si quedara dentro de aquéllas, se la proteja con un muro de sostenimiento que ofrezca suficiente resistencia y altura.

Art. 19. Cuando la configuración del terreno exija ocupar el álveo de torrentes y arroyos de dominio público, podrá concederse el permiso á los dueños de minas mediante el cumplimiento de las siguientes condiciones:

*a)* Que el caudal de la corriente no experimente merma alguna.

*b)* Que todos los usos inferiores de las aguas queden respetados.

*c)* Que el cauce esté protegido y cubierto por la obra de fábrica que sea necesaria para asegurar el paso de la corriente.

*d)* Que en el caso de tener que practicar su desviación, se la ejecute, ya por medio de un túnel revestido interiormente de fábrica, si fuera necesario para la solidez, ó bien por acequias al descubierto, que deberán tener la sección transversal y pendiente que exija el caudal de agua á que haya de darse paso.

*e)* Que los interesados soliciten por escrito la ocupación, acompañando el proyecto de las obras que intenten realizar para mantener la circulación de las aguas en las condiciones que requiera su buen régimen y aprovechamiento.

Dicho proyecto será informado con la brevedad posible por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, quien propondrá la reforma del mismo, si procediera, ó las condiciones que entienda deban imponerse á la ocupación solicitada.

Art. 20. Las escombreras provenientes de explotaciones mineras deberán formarse con las precauciones necesarias para evitar desgracias, y reunir además las condiciones de estabilidad suficientes para que no sean de temer grandes deslizamientos de tierras, ya por la acción de la gravedad, ya por la de las lluvias.

Art. 21. En los ríos y rías que estén total ó parcialmente aterrados

por la acumulación en sus cauces del lodo procedente del lavado de minerales, tendrán obligación los que hubieren causado el daño de extraer los fangos sedimentados en las márgenes y álveo hasta que unas y otro queden en condiciones iguales ó parecidas á las que tenían antes del aterramiento.

Los trabajos de limpia se ejecutarán en el orden que marque la Administración, y dentro de los plazos que señale, según su necesidad y urgencia.

Art. 22. Para efectuar la limpia de que trata la prescripción anterior se constituirá, dentro del plazo de seis meses, un Sindicato formado por los dueños de concesiones mineras que viertan al mismo cauce las aguas turbias procedentes del lavado. Dicho Sindicato se encargará de señalar y recaudar las cuotas que á cada asociado corresponda satisfacer, según el volumen de las que hubiere arrojado anteriormente al cauce.

Art. 23. Si la limpia de las rías navegables obstruídas por el lodo se efectuara por medio del dragado, podrá llevarse á cabo, ya por el Sindicato, con material propio que adquiera á este fin, ó ya con las dragas pertenecientes al Estado, mediante el precio que se concierte; pero siempre bajo la inspección del Ingeniero Director del puerto ó del Jefe de Obras públicas, según á quien esté encomendada la vigilancia del cauce aterrado.

Art. 24. Para extraer del cauce de las corrientes públicas los detritos y sedimentos minerales que hayan sido acarreados por el agua de los lavaderos, será necesario permiso del Gobernador civil de la provincia, quien podrá concederlo, previo informe de los Ingenieros Jefes de Minas y de Obras públicas.

Al concederse el permiso, señalará el Jefe de Obras públicas la forma y disposición en que hayan de quedar las excavaciones del álveo y de las orillas, así como los sitios por donde aquéllos habrán de ser extraídos.

CAPITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 25. Para resarcir los daños que á los propietarios del suelo y usuarios de aguas irroguen los dueños de minas, podrán éstos concertarse: con los Ayuntamientos perjudicados, construyendo al efecto las fuentes, lavaderos de ropa y abrevaderos de ganado que sean necesarios para el servicio público; y con los propietarios ribereños, sobre la cuantía de la indemnización que hayan de abonarles.

Art. 26. Las personas que se creyeren perjudicadas en sus bienes de cualquiera clase con ocasión del lavado de minerales, ó la formación de escombreras, si no se hubieran concertado privadamente con el causante del daño, podrán reclamar ante el Gobernador civil de la provincia la indemnización á que estimaren tener derecho.

Art. 27. Los expedientes que se instruyan á consecuencia de estas reclamaciones, se tramitarán con sujeción al reglamento de 18 de Diciembre de 1890, dictado para indemnizar á la agricultura de los daños y perjuicios causados por la industria minera, sin otras modificaciones que las necesarias para el Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos tenga en ellos la intervención que por su cargo le corresponde.

Art. 28. No se admitirá al causante del daño reclamado el recurso de alzada que establece el artículo 23 del citado reglamento, sin que acompañe justificante de haber consignado en la Caja de Depósitos ó en las oficinas de Hacienda de la provincia el importe de la indemnización acordada por el Gobernador.

Art. 29. Las personas que para lograr la indemnización de perjuicios entablaran su reclamación por la vía administrativa, no podrán acudir á la judicial mientras aquélla no esté apurada.

Art. 30. Aun cuando los dueños de concesiones mineras tengan satisfechas todas las reclamaciones de abono de daños que les hayan hecho los Ayuntamientos y particulares, no quedarán por ello exentos de responsabilidad para con la Administración si enturbiaran ó contaminaren el agua de las corrientes públicas, estando obligados á cumplir cuantas prescripciones se les ordenen para que aquélla conserve el grado de pureza que en cada caso se juzgue necesario.

Art. 31. Se considerará como falta penable el hecho de enturbiar ó inficionar el agua de cualquiera corriente pública con las procedentes del lavado de minerales ó con los residuos de fábricas industriales. La Administración podrá imponer hasta 500 pesetas de multa, según la gravedad de la falta cometida, y en caso de reincidencia prohibir la evacuación, impidiéndola, si necesario fuera.

Art. 32. Para vigilar, como se efectúa, la salida de las aguas turbias ó sucias en los cauces públicos y denunciar las transgresiones que se cometan, podrá la Administración nombrar el personal de guardas ó celadores que estime necesario, los cuales tendrán por principal misión la vigilancia de cuanto se relacione con la policía de los cauces públicos y el régimen de las corrientes.

Art. 33. Quedan facultados los dueños de concesiones mineras que se hallen sitas en una misma región hidrográfica, ó á lo largo de una ría, para organizarse en Sindicatos que, sin intervención de la Administración, puedan resolver cuantas cuestiones de índole especial, referentes á su industria, se promuevan entre ellos.

Art. 34. Podrá además cada Sindicato minero encargarse de los asuntos siguientes:

*a)* Adquirir el caudal de aguas claras que requiera el lavado de minerales de todos ó parte de los asociados.

*b)* Distribuirlas con equidad entre todos los que tengan derecho.

*c)* Establecer lavaderos generales para servicio de las minas de la Comunidad ó de algunas de ellas.

*d)* Evacuar las aguas turbias á un depósito común ó al mar por medio de canales colectores que, recogiéndolas de cada lavadero, las conduzcan á los vertederos generales que se hayan señalado.

*e)* Extraer el fango acumulado en los estanques de sedimentación, para transportarlo á los sitos que se crea conveniente.

*f)* Dar al lodo arcilloso la aplicación que se estime ventajosa, ya en la fabricación de ladrillos, tejas, etc., ó en cualquiera otra.

Art. 35. Cuando el Sindicato minero de una región cualquiera esté constituído con sujeción á un reglamente aprobado por la Administración, podrá autorizarsele para que vierta á los cuaces públicos el agua turvia procedente del lavado de minas, mediante las siguientes reglas:

*a)* Que al tiempo de solicitar la autorización, no haya pendiente contra él ninguna reclamación por daños que hubiera causado anteriormente.

*b)* Que más abajo del sitio de desagüe no exista aprovechamiento de agua que resulte rerjudicado con dicha autorización.

*c)* Que deposite en la Delegación de Hacienda, y á disposición del Gobernador civil de la provincia, la cantidad que se estime necesaria para satisfacer los gastos de limpia de los ríos y rías en que vierta el agua turbia.

*d)* Que se obligue á abonar cuantos perjuicios cause el aterramiento en los predios y edificios de propiedad privada, así como en los usos de las aguas no indemnizados con anterioridad.

La autorización se solicitará por escrito del Gobernador civil, quien podrá concederla oyendo previamente al Ingediero Jefe de quien dependa el servicio del cauce público utilizado.

Art. 36. En el caso de que los concesionarios de minas no se organicen espontáneamente en Sindicatos, podrá el Gobierno obligarles á la formación de los mismos.

Art. 37. Los Sindicatos mineros de que tratan los artículos anteriores se regirán por reglamentos especiales, que serán redactados por los dueños de minas que se asocien, y sometidos á la aprobación del Ministerio por conducto del Gobernador civil de la provincia, quien informará oyendo á los Ingenieros Jefes de minas y de obras públicas, así como al Ingeniero Director de las obras del puerto, si á éste afluyera la corriente en que se viertan las aguas turbias.

En los expresados reglamentos se procurará consignar prescripciones análogas á las establecidas para los Sindicatos de regantes, otorgándoseles para el desempeño de su cometido los mismos deberes y atribuciones que éstos tienen.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Se concede á los dueños de las actuales concesiones mineras cuyas instalaciones no reunan las condiciones exigidas por los artículos precedentes, el plazo de seis meses, á contar desde esta fecha, para que se ejecuten las obras que sean necesarias á fin de dar cumplimiento á lo anteriormente establecido.

Transcurrido dicho plazo sin haberlas llevado á cabo, podrá la Administración decretar la suspensión del lavado de minerales.

Madrid 16 de Noviembre de 1900. —Aprobado por S. M.—Joaquín Sánchez de Toca.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Dictado el precedente Real decreto con carácter general para todo el Reino, exige las condiciones especiales en que se encuentra Vizcaya, en punto al enturbiamiento de las aguas que discurren por sus cauces en condiciones especiales, la adopción de medidas inmediatas para resolver los conflictos que surgen con frecuencia en la cuenca del río Nervión, y á fin de aplicar el remedio oportuno;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.° Las aguas turbias ó sucias que se vierten actualmente al río Nervion á alguno de sus afluentes más arriba de la instalación de máquinas establecida por el Ayuntamiento de Bilbao para abastecer la población, se desviarán por los causantes del daño, mediante la construcción, dentro del plazo de seis meses señalado en la disposición transitoria del Real decreto, de los canales colectores, cubiertos ó descubiertos, que las lleven á desaguar, con el grado de pureza necesario, más abajo del sitio donde aquel establecimiento toma el agua. Se respetarán además los derechos creados, para lo cual deberá dejarse correr por los cauces naturales primitivos el caudal que corresponda á los aprovechamientos inferiores, indemnizándose en todo caso por aquéllos cualquier perjuicio que pueda derivarse de las explotaciones mineras.

2.° Estando próximas á su terminación las obras del saneamiento de Bilbao, en virtud de las que habrán de verterse al mar fuera del abra las aguas sucias y materias residuales procedentes de la población, se autoriza á los concesionarios de minas y dueños de fábricas establecidas en la inmediación de la ría para que, de conformidad con lo que se consigna en el art. 16 del reglamento, puedan concertar se con el Ayuntamiento acerca del medio de utilizar las referidas obras para conducir las aguas turbias y residuos provenientes de aquéllas, si del estudio practicado al efecto resultase factible esta solución.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1900.—Sánchez de Toca.—Sr. Director general de Obras públicas.

*(Gaceta núm. 322.)*

## AYUNTAMIENTOS

*Sarreaus*

Por no haber dado resultado la segunda subasta en venta exclusiva de las especies de líquidos y carnes de este distrito para el año de 1901, se anuncia una tercera y última subasta para el día 30 del corriente y hora de once á doce de su mañana, en esta Consistorial no-ad-

mitiéndose proposición alguna que no cubra las dos terceras partes del cupo de las especies con los recargos sobre las mismas en igual proposición.

Sarreaus Noviembre 19 de 1900.—El Alcalde, Manuel Enriquez.

*La Vega*

El proyecto de repartimiento vecinal de consumos por todas las especies, sal y recargos autorizados formado para el año de 1901, para este distrito, se hallará expuesto al público por término de ocho dias á contar desde el en que este anuncio aparezca inserto en el «Boletín oficial» de la provincia, en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento en donde la Junta celebra sus sesiones.

Lo que se hace público á los efectos del art. 309 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898.

La Vega 23 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, José Rodríguez.

## JUZGADOS

Don Enrique Estefanía de los Reyes, Juez de instrucción de la villa de Bande y su partido.

Por la presente, y como comprendidos en el número segundo del artículo ochocientos treinta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á los procesados Benito Prieto Incógnito, soltero, labrador y vecino de Pugedo, municipio de Lóbios de este partido judicial, de diecinueve años de edad, pelo, ojos y cejas negros, sin barba, nariz chata, color moreno y Anselmo Amadeo Barca Estevez, del mismo estado y oficio, vecino de Louredo, Ayuntamiento de Cortegada, partido judicial de Celanova, de veinticuatro años de edad, estatura regular, cejas, ojos y pelo negros, bigote del mismo color, procesados por el delito de robo de dinero y otros efectos á Francisco Rodríguez, de Maus de Baños, y fugados de la cárcel de esta villa la noche del once del actual, á fin de que en el término de diez días contados desde la inserción de esta requisitoria en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid», comparezcan ante este Juzgado para su ingreso en la expresada cárcel; apercibiéndoles que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de los dos referidos sujetos, poniéndolos en el caso de ser habidos á disposición de este Juzgado.

Bande veintiuno de Noviembre de mil novecientos.—Enrique Estefanía de los Reyes.—De orden de S. S., Ventura Domínguez.

---

Don Enrique Estefanía de los Reyes, Juez de instrucción de la villa de Bande y su partido.

Por la presente, y como comprendidos en el número segundo del artículo ochocientos treinta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á los procesados Benito Prieto Incógnito, soltero, labrador y vecino de Pugedo, municipio de Lóbios de este partido judicial, de diecinueve años de edad, pelo, ojos y cejas negros, sin barba, nariz chata, color moreno y Anselmo Amadeo Barca Estevez, del mismo estado y oficio, vecino de Louredo, Ayuntamiento de Cortegada, partido judicial de Celanova, de veinticuatro años de edad, estatura regular, cejas, ojos y pelo negros, bigote del mismo color, procesados por el delito de robo de varios géneros de comercio á Domingo Eiras, de Gendive, y fugados de la cárcel de esta villa en la noche del 11 del actual, á fin de que en el término de diez días contados desde la inserción de esta requisitoria en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid», comparezcan ante este Juzgado para su ingreso en la expresada cárcel; apercibiéndoles que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de los dos referidos sujetos, poniéndolos en el caso de ser habidos á disposición de este Juzgado.

Bande veintiuno de Noviembre de mil novecientos.—Enrique Estefanía de los Reyes.—De orden de S. S., Ventura Domínguez.

---

Don Enrique Estefanía de los Reyes, Juez de instrucción de la villa de Bande y su partido.

Por la presente, y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo al procesado Venerando Martínez Incógnito, soltero, labrador, de veinte y cuatro años de edad, hijo de padre desconocido y de Pura, natural, vecino y residente del pueblo de Quintela, parroquia de San Torcuato de Santa Comba en este municipio y ausente hoy en ignorado paradero, á fin de que en el término de diez días contados desde el siguiente al de la última inserción de esta requisitoria en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid», se presente en la Sala de audiencia de este Juzgado, establecida en la calle del R. creo número dos, para su ingreso en la cárcel pública de esta villa, notificarle el auto de su prisión y recibirle declaración indagatoria, acordada en sumario qne se instruye contra el mismo, sobre la muerte violenta de Lorenzo Rodríguez Franco, de San Martín de Araujo, del municipio de Lobios, de este partido, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, se encarga á todas las autoridades, civiles, militares y agentes de la policía judicial, procedan á su detención, busca y captura, poniéndolo caso de ser habido á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Bande veintitres de Noviembre de mil novecientos.—Enrique Estefanía de los Reyes.—De orden de S. S., Gumersindo Santatices.

---

El Licenciado don German Cibeira, Juez municipal de Puebla de Trives.

Hago saber: que en el expediente juicio verbal de que se hará mención, recayo sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la villa de la puebla de Trives á cuatro de Septiembre de mil novecientos.—El Licenciado don Germán Cibeira, Juez municipal de la misma y su término, habiendo visto estos autos de juicio verbal civil declarativo, propuesto por don Manuel Rodríguez Romero, comerciante y vecino de esta villa, representado con poder bastante por su Procurador y convecino don Cesáreo Pérez Caneda, contra Sebastián Cibeira, maestro de obra prima, vecino que fué de Piñeiro en este término municipal como padre de los hijos que le quedaron de su difunta mujer Irene Quevedo llamados Agripina y Manuela Cibeira, constituídos en la menor edad y contra Ricarda Gudiña Pérez, viuda, labradora, vecina de esta villa como madre y representante legal de los hijos que le quedaron de su difunto marido Teodoro Quevedo Domínguez, constituídos en la menor edad, llamados José Manuel, Angustias, Elías, Elvira é Isaac Quevedo Gudiña, sobre reclamación de ciento cincuenta y seis reales procedentes de préstamo con más el interés anual de un doce por ciento á contar desde veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y dos en que consistió, con otros doscientos reales por el arriendo y disfrute por espacio de dos años de una cortiña sita en Junquera y nombramiento da Fonte, á razón de cien reales cada uno, con las costas. Fallo: que estimando la demanda propuesta, debo de condenar y condeno á los demandados Sebastián Cibeira y Ricarda Gudiña Pérez, á que como padres de sus respectivos hijos Agripina y Manuela Cibeira Quevedo y José Manuel, Angustias, Elías, Elvira é Isaac Quevedo Gudiña, constituídos en la menor edad, á que paguen al demandante don Manuel Rodríguez Romero en primer término la cantidad de treinta y nueve pesetas prestadas á doña Manuela Domínguez en veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y dos, con más el interés anual de un doce por ciento desde que tuvo efecto el préstamo hásta que se verifique el pago, previa liquidación que se practique, y además á que también paguen al mismo otras cincuenta pesetas por el arriendo de la cortiña nombrada da Fonte, con las costas. Así por esta sentencia que se notifique personalmente al demandante ó su Procurador, demandada Ricarda Gudiña, cuyo encabezado y parte dispositiva se inserte en el «Boletín oficial» de la provincia, para que surta efecto la notificación del demandado rebelde Sebastián Cibeira, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo, habiéndose invertido dos horas.—Germán Cibeira,—Consta la pronunciación de la misma fecha».

Para la inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, firmo el presente en Puebla de Trives á cuatro de Septiembre de mil novecientos.—Germán Cibeira.—Por su mandado, Pedro Pérez, Secretario.

---

Don Tomás López Morgade, Juez municipal de Villar de Barrio y su distrito.

Hace saber: que en el expediente ejecutivo que se sigue en este Juzgado por virtud de juicio verbal civil, seguido á instancia de don Matias Bobillo Bazal, vecino y del comercio de la villa de Maceda, contra José González y González, de Rebordechao, en este municipio, sobre pago de cien pesetas, se embargó, tasó y se saca á pública subasta por término de veinte días, la finca rústica siguiente:

| | Pesetas |
|---|---|
| 1.ª Al nombramiento de «Batoca», labradío de once áreas treinta y cuatro centiáreas mensura; demarca Este más de los herederos de Francisco Gómez, Oeste de Antonio Sanmiguel, Sur de José Domínguez y Norte camino de servicio: su valor doscientas veinticuatro pesetas . . . . . . . . . . | 224 |

Las personas á quienes interese la adquisición de dicha finca, que radica en términos de Rebordechao, pueden concurrir á la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en este pueblo, número primero, el dia diez del entrante Diciembre, de una á tres de su tarde, se celebrará el remate al más ventajoso postor con arreglo á lo dispuesto en la sección segunda, título quinto, libro segundo de la ley de Enjuiciamiento civil, advirtiendo á los licitadores:

1.° Que para tomar parte en la postura, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al diez por cien del valor que sirve de tipo.

2.° Que no se admitirá postura inferior á las dos terceras partes del avalúo, y

3.° Que no existen títulos de propiedad, cuya falta se subsanará por cuenta del ejecutado.

Dado en Villar de Barrio á diecinueve de Noviembre de dicho mil novecientos.—El Juez, Tomás López.—El Secretario, Emilio Peláez.



IMPRENTA DE A. OTERO